

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho radicado con el N°. 2023-00040-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de julio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDENIA TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADO: VIANES DE JESUS ANGULO RODELO

RAD: 704293184001-2023-00040-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad de la Sociedad Patrimonial de hecho**, promovida por la señora **EDENIA TORRES RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**.

Como quiera que en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se declare que entre los señores **EDENIA TORRES RODRIGUEZ** y **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, existió una Unión Marital de Hecho, además pide la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho.

Ahora bien, corresponde a esta judicatura determinar si es procedente admitir la presente demanda **Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad de la Sociedad Patrimonial de hecho**, o si opero el fenómeno prescriptivo, según el cual, valga la pena recordar, *quien no ejercita su derecho oportunamente, dentro del lapso que para el caso concreto establezca el legislador, sencillamente debe soportar la consecuencia fatal de su desidia, que no es otra que la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional.*

A partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la prescripción solo se predica de los efectos económicos o patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, ya que ésta en si misma es considerada imprescriptible.

En otras palabras, mientras que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho no se extingue y puede ser ejercida en cualquier tiempo, *contrario sensu*, la encaminada a obtener la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, si prescribe y lo hace transcurrido un año, el cual empieza a correr a partir de la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno de los compañeros o de ambos, o dentro de los 10 años contados a partir de

la fecha en que se hace exigible la obligación, cuando el vínculo no termina por las causas establecidas en la Ley 54 de 1990, esto es, dando aplicación al artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 721 de 2002.

Pues bien, se hace necesario determinar si en el caso bajo estudio es procedente admitir la presente demanda con relación a la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, o si por el contrario operó la prescripción.

Así las cosas, se observa que la togada de la parte demandante manifiesta que entre los señores **DENIA TORRES RODRIGUEZ** y **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, existió una unión marital de hecho, la cual aduce que se dio durante el lapso comprendido entre noviembre de 1996 al 11 de octubre de 2021, por lo que la demandante contaba hasta 11 de octubre de 2022 para demandar la declaración de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho que había sostenido con la demandada, y de paso interrumpir la prescripción de la acción, la cual fue presentada el día 15 de junio de 2023, lo que en principio denotaría la prescripción de la acción.

No obstante, aduce la togada que en el presente caso se interrumpió el termino de la prescripción, debido a que en dos oportunidades presentó la demanda, tal como lo señala a continuación:

“(…)

TERCERO: que el día 9 de septiembre de 2022 de 2022 se presentó ante este despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, a la cual le fue asignado el radicado 2022-00054-00, y esta fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por no aportar el registro civil de la señora **EDENIA Y VIANES**, la cual no fue posible subsanar completamente toda vez que la registraduría del municipio de Guaranda – Sucre se negó a entregar el registro civil del demandado y por lo tanto la misma fue rechazada.

CUARTO: el día 12 de diciembre de 2022 nuevamente se presenta ante este despacho demanda de declaratoria de unión marital de hecho, a la cual le fue asignado el radicado 2022-00081-00, la cual nuevamente fue inadmitida por no aportar el registro civil del demandado, lo cual nuevamente no se pudo subsanar. Dejo de presente que dentro de la demanda se le solicito al despacho que requirieran a la registraduría de Guaranda – Sucre con el fin de que aportaran el registro civil del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, a lo que el despacho manifestó “aduciendo haberlo solicitado en varias oportunidades a la registraduría municipal de Guaranda, sin resultado positivo por no ser el titular del documento, por lo que solicita al despacho, se requiera a la registraduría municipal de Guaranda, para obtener el documento del demandado, pero no apporto prueba sumaria de la gestión realizada”

(…)”

Para corroborar lo dicho por la apoderada judicial de la parte demandante; por parte del secretario de este juzgado se expidió certificación en la que consta que la demandante ha presentado dos procesos de **Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad de la Sociedad Patrimonial de hecho**, identificados con los radicados 704293184001-2022-00055-00 y 704293184001-2022-00081-00, los cuales fueron rechazados por no haber sido subsanado la demanda.

El artículo 94 del C.G. del P., señala que la sola presentación de la demanda no interrumpe el término de la prescripción, a no ser que el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro de un (1) año siguiente contados a partir de la notificación por estado al demandante de la precitada providencia.

En efecto, se observa que en el presente caso no se interrumpió el término de la prescripción en debida forma, puesto que si bien la togada presentó en dos oportunidades la demanda, dicha interrupción se condiciona a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la fecha en la que se notifique a la demandante, situación que no ocurrió, pues como se dijo líneas arriba, las dos demandas instauradas por la apoderada judicial de la demandante fueron rechazadas por no haber sido subsanadas y la sola presentación de la demanda no interrumpe el término para la prescripción, según lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., que establece:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se observa que el término prescriptivo se encuentra consumado, circunstancia que impide que la presente demanda también sea tramitada para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que reza:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Como quiera que la separación definitiva de los señores **DENIA TORRES RODRIGUEZ** y **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, se dio el día 11 de octubre de 2021, por lo que la demandante contaba hasta 11 de octubre de 2022 para demandar la declaración de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho que había sostenido con el demandado, y de paso interrumpir la prescripción de la acción, interrupción que se condiciona a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la fecha en la que se notifique a la demandante, situación que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual, únicamente se adelantará el presente trámite frente a la pretensión de la **Declaración de Unión Marital de Hecho**, por encontrarse prescrita la acción para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Realizada la anterior precisión, corresponde a esta judicatura estudiar si es procedente admitir la presente demanda **Declaración de Unión Marital de Hecho**.

Pues bien, al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

En primer lugar, se otea que el apoderado judicial no notificó al demandado **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico o a través de correo electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, la togada debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas

a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

En segundo lugar, se vislumbra que no se encuentra acreditado que la parte demandante haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente demanda, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.” (Negritillas del Despacho).

Así las cosas, este despacho judicial adecuará el trámite de la presente demanda promovida por la señora **EDENIA TORRES RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, únicamente como demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele a la citada profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelántese el presente tramite frente a la acción de la **Declaración de Unión Marital de Hecho**, por encontrarse prescrita la acción para **declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, conforme a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **EDENIA TORRES RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VIANES DE JESUS ANGULO RODELO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T.P. N°. 260.925 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220b77a6af6923bbc37e870cbfd61638cb547f14056ec114ef858dfb303e81f9**

Documento generado en 06/07/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>